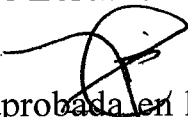


SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de la recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora: 07/MP-0139/03/17.
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes domicilio; nombre, teléfono, OCR de credencial de elector y firma de terceros, páginas que la conforman: Páginas 1 Y 24.
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** Antonio Lorenzo Guzmán

- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada el 10 de julio de 2018; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el NO. RESOLUCION 74/2018/SIPOT.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

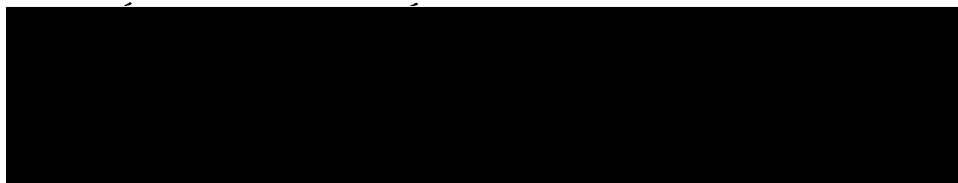
OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1237/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2017

ACUSE

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 31 de enero de 2018

SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA
DE BIENES Y SERVICIOS BARRA ZACAPULCO S.C.S. DE C.V.



Visto para resolver el escrito de fecha 16 de marzo de 2017, recibido por esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, mediante el cual la **Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.**, en lo sucesivo la **Promovente**, a través del [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) para el **Proyecto** denominado "**Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas**", en lo sucesivo el **Proyecto**, ubicado en el municipio de Tapachula, Chiapas, mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2017PD029** y Número de Bitácora **07/MP-0139/03/17**, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 16 de marzo de 2017, la **Promovente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del **Proyecto**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (**SINAT**) con el No. de bitácora: **07/MP-0139/03/17** y clave de Proyecto **07CH2017PD029**.

SEGUNDO.- El 23 de marzo de 2017, la **Semarnat** publicó a través de la Separata Número DGIRA/18/17 de su Gaceta Ecológica No. 18 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (**PEIA**) durante el período comprendido del 16 al 22 de marzo de 2017, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **Promovente**.

TERCERO.- Mediante escrito, recibido en esta Delegación Federal el 24 de marzo de 2017, la **Promovente** presentó la publicación del extracto del **Proyecto** en comentario, en el periódico de amplia circulación "El Heraldo de Chiapas", página 9, sección Local, de fecha 23 de marzo de 2017, para el procedimiento de Consulta Pública.

"Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas"

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 1 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17



OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1237/2018**EXPEDIENTE NUM:** 127.24S.711.1.MIAP/2017

CUARTO.- Que el 03 de abril de 2017, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la **LGEEPA**, esta Delegación Federal integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Unidad de Gestión Ambiental de esta Delegación Federal sita en 5ª. Poniente Norte número 1207 Colonia Barrio Niño de Atocha, código postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

QUINTO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2725/2017 de fecha 16 de mayo de 2017, esta Delegación Federal le requirió ampliación de información al **Promoviente** con fundamento en el Artículo 35 Bis párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el Artículo 22 de su Reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental (REIA), para que en el término de sesenta días hábiles, exhibiera la información solicitada.

SEXTO.- Con oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2943/2017 de fecha 29 de mayo de 2017, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

SÉPTIMO.- Con oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2944/2017 de fecha 29 de mayo de 2017, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).

OCTAVO.- Con oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2945/2017 de fecha 29 de mayo de 2017, se solicitó la opinión técnica al H. Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas.

NOVENO.- Con oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2946/2017 de fecha 29 de mayo de 2017, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN).

DÉCIMO.- Con oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2947/2017 de fecha 29 de mayo de 2017, esta Delegación Federal solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), información con respecto del **Proyecto**.

DECIMOPRIMERO.- Con oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3123/2017 de fecha 06 de junio de 2017, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).

DECIMOSEGUNDO.- Mediante oficio No. SEMAHN/000519/17 de fecha 14 de junio de 2017, la SEMAHN emitió la opinión técnica solicitada mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2946/2017.

DECIMOTERCERO.- Mediante oficio No. F00-DRFSIPS/OTA/531/2017 de fecha 30 de junio de 2017, la CONANP solicitó prórroga para emitir la opinión técnica solicitada por esta Delegación Federal con oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3123/2017.

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1237/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2017

DECIMOCUARTO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3766/2017 de fecha 17 de julio de 2017, esta Delegación Federal le hizo del conocimiento al **Promoviente** la opinión técnica emitida por la SEMAHN.

DECIMOQUINTO.- Mediante oficio No. PFFPA/14.5/8C.17.2/00545-17 de fecha 26 de junio de 2017, la PROFEPA emitió la información solicitada mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2947/2017.

DECIMOSEXTO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4879/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, esta Delegación Federal autorizó la prórroga solicita por la CONANP.

DECIMOSEPTIMO.- Mediante oficio No. B00.813.08.01.-0240/2017 de fecha 30 de agosto de 2017, la CONAGUA emitió la opinión técnica solicitada mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2943/2017.

DECIMOCTAVO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5175/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, esta Delegación Federal le hizo del conocimiento al **Promoviente** la opinión técnica emitida por la CONAGUA.

DECIMONOVENO.- Mediante oficio No. F00-DRFSIPS/OTA/182/17 de fecha 18 de septiembre de 2017, la CONANP emitió la opinión técnica solicitada mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3123/2017.

VIGÉSIMO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5634/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, esta Delegación Federal le hizo del conocimiento al **Promoviente** la opinión técnica emitida por la CONANP.

VIGESIMOPRIMERO.- Con escrito sin fecha, recibido en esta Delegación Federal el 11 de octubre de 2017, la **Promoviente** emitió respuesta al oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3766/2017, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- GENERALES.- Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** relativa a las obras y actividades del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 16 párrafo primero, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 5 fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracciones I, X y XI, 30 primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la **LGEEPA**; artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo incisos A) fracción X, R) fracción I y S), 9 primer párrafo; 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 27, 28, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 59 y 61 del **REIA**; artículos 14, 18, 26 y 32 bis, fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 2, 3

"Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas"

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 3 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1237/2018**EXPEDIENTE NUM:** 127.24S.711.1.MIAP/2017

fracción XV, 16 fracción X, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 38, 39 párrafos segundo y tercero, 40 fracción IX, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior de la Semarnat.

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del **PEIA**, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la **LGEEPA**, 38 y 40 párrafo primero de su **REIA**. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental referente al **Proyecto**.

TERCERO.- OPINIONES RECIBIDAS.- Que con fundamento en el artículo 24 del REIA esta Delegación Federal solicitó opiniones técnicas a dependencias y/o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, mediante oficios No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2943/2017 (CONAGUA), 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2944/2017 (CONAPESCA), 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2945/2017 (H. Ayuntamiento Municipal de Acapetahua, Chiapas), 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2946/2017 (SEMAHN), 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2947/2017 (PROFEPA) y 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2947/2017 (CONANP), obteniendo las respuestas siguientes:

1. Mediante oficio No. SEMAHN/000519/17 de fecha 14 de junio de 2017, la SEMAHN emitió la respuesta a la solicitud de información respecto al **Proyecto**, citando lo siguiente:

De acuerdo a la revisión realizada conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Chiapas (POETCH), publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 405 el 07 de diciembre del 2012 (Pub. 3554-A-2012); el proyecto denominado "Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas", el cual es promovido por la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V. a través del C. José Antonio Domínguez Guerrero, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, se encuentra dentro de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) No. 118, con la Política Ambiental asignada de Protección, que corresponde al Área Natural Protegida "La Encrucijada", decretada el 06 de junio de 1995, como Reserva de la Biosfera.

Por lo tanto, los usos de suelo recomendados, recomendados con condición, y no recomendados para dicha UGA, son los definidos en el Plan de Manejo; en este sentido, se determina la realización del Proyecto en cuestión como NO FAVORABLE".

"Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas"

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 4 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**1237**/2018**EXPEDIENTE NUM:** 127.24S.711.1.MIAP/2017

Derivado de la opinión emitida por la SEMAHN, esta Delegación Federal mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3766/2017 de fecha 17 de julio de 2017, le hizo del conocimiento al **Promovente** la opinión técnica recibida, para que manifestará durante el procedimiento lo que a su derecho convenga.

Por lo que la **Promovente** con escrito sin fecha, recibido en esta Delegación Federal el 11 de octubre de 2017, emitió respuesta correspondiente.

2. Mediante oficio No. PFPA/14.5/8C.17.2/00545-17 de fecha 26 de junio de 2017, la PROFEPA emitió la respuesta a la solicitud de información respecto al **Proyecto** y **Promovente**, citando lo siguiente:

"No existe procedimiento Administrativo iniciado por la PROFEPA en el Estado de Chiapas".

3. Mediante oficio No. B00.813.08.01-0240/2017 de fecha 30 de agosto de 2017, la CONAGUA emitió la respuesta a la solicitud de información respecto al **Proyecto**, citando lo siguiente:

- 1) *"Los sitios se ubican debajo de la cota 5, considerada como llanura de inundación para los ríos Cacaluta y Ulapa.*
- 2) *Dichos sitios se encuentran dentro del Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada.*
- 3) *Los tramos donde se solicita ejecutar el dragado no proporciona planos en planta que definan el trazo de la conducción, así también no se incluyó secciones de corte, pendiente de terreno natural y de proyecto.*
- 4) *Se desconoce si la propuesta pretende rectificar el trazo del canal existente.*

Por lo anterior, no se puede emitir una opinión técnica respecto al proyecto, por lo que es necesario se proporcione la información técnica complementaria, como es:

- a) *Topografía: levantamiento topográfico de los tramos de canales donde se pretende realizar el dragado, deberá estar georreferenciado al sistema de coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM), usando el geoide WGS-84, por lo que el control horizontal, es decir, los puntos de control azimuthal deberán estar ligados a la Red Geodésica Nacional Activa del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, el procedimiento será utilizando Sistema de Posicionamiento Global (GPS).*

"Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas"

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 5 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**1237**/2018**EXPEDIENTE NUM:** 127.24S.711.1.MIAP/2017

- b) Secciones transversales: se trazarán secciones transversales a la corriente, definiendo el fondo del canal, el hombro izquierdo y derecho, con sus respectivas elevaciones. La equidistancia del seccionamiento será variable, considerando a cada 20 metros en los tramos regulares y a cada 10 metros en los tramos irregulares y en los sitios de interés, considerando que se trazarán por lo menos tres secciones en abanicos cuando haya deflexión.
- c) Planos: se generaran planos de plantas, perfiles topográficos y secciones de terreno – proyecto, digitalizados en autocad, en el cual incluirá croquis de localización, puntos levantados en campo del terreno natural, triangulaciones y curvas de nivel. En el perfil topográfico deberá de agregar el perfil del terreno natural y el de proyecto, con el cálculo de la volumetría a dragar”.

Por lo que mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5175/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, esta Delegación Federal le hizo del conocimiento al **Promovente** la opinión técnica para que durante el procedimiento lo que a su derecho convenga.

4. Mediante oficio No. F00-DRFSIPS/OTA/182/2017 de fecha 18 de septiembre de 2017, la CONANP emitió la respuesta a la solicitud opinión técnica respecto al **Proyecto**, citando lo siguiente:

- a) “El Proyecto (Laguna de San Abraham, Laguna La Pululera, Canal de llamada, canal de interconexión y zona de tiro A2) se ubica dentro de la **Zona Núcleo (ZN1)** de la Reserva de la Biosfera, en donde están representadas áreas con un estado de conservación de bueno a excelente, se incluyen en esta categoría los tipos de vegetación de manglar, zapotonal, palmares, tulares y popales, propios de la sabana costera.

En términos del artículo 48 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en las zonas núcleo de las Reservas de la Biosfera solo podrá autorizarse la ejecución de actividades de **preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ambiental**. En este contexto, referido instrumento normativo precisa como “Preservación”, al conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural.

“Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Pululera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas”

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 6 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**1237**/2018**EXPEDIENTE NUM:** 127.24S.711.1.MIAP/2017

En correlación a lo antes citado, el Programa de Manejo del área natural protegida, nos establece que la rehabilitación de cuerpos de agua, consiste en la realización de un conjunto de obras y procedimientos tendientes a reducir y prevenir los efectos de procesos de contaminación, desecamiento, azolve o perturbación que se pretendan en los distintos cuerpos de agua, lagunas, esteros y ríos y cuya necesidad sea de vital importancia para mantener vigentes los ciclos ecológicos básicos y la estabilidad de poblaciones de flora y fauna silvestre.

Precisado lo anterior, se puede considerar que el objetivo del proyecto se encuentra dentro de las actividades de preservación, toda vez que tiene como fin favorecer los procesos naturales y mantener los servicios ambientales que proporciona el humedal costero, sin embargo, la actividad debe apegarse a las diversas modalidades de regulación que se establecen para el área natural protegida.

De tal forma que deberá garantizar el cumplimiento al artículo 49 de la misma Ley, en donde se precisa que en las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas está expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;
- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre; así como organismos genéticamente modificados; y
- V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

- b) Durante el recorrido de campo en la zona de tiro propuesta, se observa que es un sitio transformado debido a que fue utilizado hace más de 18 años para los mismos fines. Por las características del sustrato, la restauración ha sido complicada y actualmente presenta algunas gramíneas, coco y mangle botoncillo (**Conocarpus erectus**), con escaso desarrollo. Es importante mencionar que el mangle botoncillo es una especie de mangle que se encuentra categorizada como Amenazada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

"Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas"

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.
Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 7 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**1237**/2018**EXPEDIENTE NUM:** 127.24S.711.1.MIAP/2017

c) Al considerar que el Proyecto se llevará a cabo en un área que presenta vegetación de manglar es necesario recordar lo que establece la NOM-022-SEMARNAT-2003 Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar:

- a. Cualquier bordo colindante con el manglar deberá evitar bloquear el flujo natural del agua hacia el humedal costero.

...

4.35 Se dará preferencia a las obras y actividades que tiendan a restaurar, proteger, o conservar las áreas de manglar ubicadas en las orillas o interiores de las bahías, estuarios, lagunas costeras y otros cuerpos de agua que sirvan como corredores biológicos y que faciliten el libre tránsito de la fauna silvestre.

Como es posible observar, el Proyecto se ubica en la zona núcleo de la Reserva en donde es permitido preservar los ecosistemas, por tal motivo, se considera que las actividades planteadas rehabilitarán la hidrodinámica y las condiciones físico-químicas y biológicas, que tendrá como consecuencia preservar el ecosistema del Sistema Lagunar. Sin embargo, la zona de tiro se encuentra rodeada de vegetación de gran importancia, por lo que el Promovente deberá garantizar que las actividades adjuntas y complementarias del Proyecto no bloqueen el flujo natural del agua hacia el humedal costero y no afecten la vegetación circundante, tal como se especifica en los numerales 4.5 de la NOM-022-SEMARNAT-2010.

- d) El promovente señala que la zona de tiro propuesta cuenta con la superficie suficiente para poder albergar el material producto del dragado, sin exceder los 5 metros de altura sobre el nivel actual de cada zona. Esta Dirección Regional propone que la superficie total que existente en la zona de tiro se reduzca a la utilización de 480 a 500 metros cuadrados, con una altura de 1.5 metros, el cual tiene la capacidad para albergar los 7,691.32 m³; con una separación de 10 metros a los costados del margen de la zona de tiro, y realizar la construcción de un canal en la periferia de la zona de tiro a construir para reducir la pérdida de sedimentos finos e impactos a la vegetación circundante por escurrimiento en temporada de lluvias o por apertura del sistema de contención, esta medida

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1237/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2017

permitirá a su vez reducir la superficie de impacto por el área de tiro en la zona núcleo. Por ello se propone la siguiente ubicación de la zona de tiro:

Vértice	UTM	
	X	X
386	512378.00	1683905.00
387	512417.00	1683872.00
392	512355.00	1683780.00
390	512318.00	1683814.00

- e) El Promovente señala que el diseño del Proyecto no afectará a las comunidades de las especies vegetales y animales sujetas a protección especial de conformidad con lo dispuesto en la NOM-059-SEMARNAT-2010, sin embargo, como se precisó en el inciso d), en la zona de tiro propuesta se encuentran ejemplares de mangle botoncillo, por lo que se propone como medida de prevención, la reubicación de los ejemplares de mangle botoncillo que se encuentra dentro de la zona de tiro propuesta, hacia un área aledaña para su continuar con su desarrollo.
- f) El Promovente señala que en la etapa de construcción se presenta el mayor número de impactos, debido a las actividades de movimiento de maquinaria por los procesos de dragado que genera el desplazamiento de la fauna, por tal razón, es importante que el Promovente antes de cada actividad lleve a cabo la verificación a través de un grupo de especialistas respecto a la presencia de especies de fauna en las zonas de trabajo, especialmente las especies de lento desplazamiento, con el fin de garantizar la protección de los mismo, utilizando el ahuyentamiento o la reubicación en zonas aledañas, por lo que se solicita llevar una bitácora donde se integre la información sobre el número de individuos, especies y nombre común, ubicación geográfica de la reubicación con la coordinación y apoyo de las autoridades competentes.
- g) El Promovente deberá llevar a cabo la Restauración de la zona de tiro con especies diferentes al manglar, por lo que deberá coordinarse con la Dirección de la Reserva para identificar a las especies a utilizar, una vez, que se tenga identificado el tipo de sedimento depositado. El Programa de Restauración deberá ser monitoreado como lo señala NOM-022-SEMARNAT-2010. El monitoreo deberá contemplar el uso de parámetros biológicos como supervivencia, altura de planta, diámetro y número de ramas principales, durante un periodo de tres años. Se deberá garantizar el éxito de supervivencia con un índice del 70% del total de las plántulas, en caso de que este porcentaje no sea alcanzado, será necesario

"Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas"

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 9 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1237/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2017

compensar con la sustitución o reemplazo de aquellos ejemplares que no hayan sobrevivido, hasta cubrir el índice de supervivencia mencionado.

- h) Es importante realizar un análisis del suelo y una vez, concluido el depósito de sedimento en la zona de tiro, se deberá analizar las características del material y proponer a la Dirección de la Reserva las acciones para revegetar este sitio.
- i) Se deberá monitorear **la integridad de la estructura del sistema de contención** de la zona de tiro y su estabilidad física a fin de identificar de manera oportuna cualquier alteración que pudiera comprometer su funcionalidad.
- j) Para el traslado del sedimento entre la zona a dragar y la zona de tiro, se considera, esta sea a través de tubería misma que al descargar los sedimentos, será a través del canal natural, por lo que no generara afectación sobre la vegetación natural del manglar existente. Con el uso de la tubería dentro del estero y canal natural, se elimina afectación a la vegetación natural, sin embargo es importante revisar que esta no tenga daños que puedan generar asolvamiento de cuerpo de agua, por la fuga del material.
- k) El promovente menciona que la comunidad de 15 de abril es muy cercana a la zona del proyecto y solamente acondicionará un predio aledaño como patio de maniobras y almacén. Por tal razón, es necesario mencionar que en el predio no se debe hacer cambio de uso de suelo para el patio de maniobras y tampoco permitido la apertura o rehabilitación de cualquier camino de acceso a la zona o establecer cualquier instalación de pernocta para la operación del proyecto. Así también evitar el establecer el patio de maniobras en alguno de los costados del canal perimetral.
- l) Durante el desarrollo de la obra de este tipo, generalmente se realiza la utilización de madera, por lo que deberá evitar la utilización de manglar u otro tipo de vegetación natural de la Reserva, por tal razón, la madera utilizada deberá provenir de un distribuidor o centro autorizado.
- m) Esta Dirección Regional solicita que el Promovente avise mediante oficio a la Dirección de la Reserva sobre el inicio de los trabajos de mantenimiento del canal perimetral y establecimiento de la zona de tiro.
- n) Se sugiere promover en todo momento la participación de la sociedad cooperativa Barra de Zacapulco, en las acciones de reforestación y en el cuidado del medio ambiente, como parte del desarrollo de la obra.
- o) Se sugiere señalar los sitios con información preventiva de los trabajos a realizar así como de las medidas para la protección de la biodiversidad del sitio.

"Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas"

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 10 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1237/2018**EXPEDIENTE NUM:** 127.24S.711.1.MIAP/2017

- p) Para el traslado de equipo y maquinaria al sitio Proyecto, deberá evitar la rehabilitación de caminos de acceso, o cualquier acciones que genera un impacto, modificación o la apertura de nuevas rutas de acceso a la zona.
- q) Se sugiere, que el Promovente revise que la tubería de la draga a la zona de tiro, carezca de rupturas que puedan impactar el canal natural o estero, producto de la fuga de material sedimento”.

Con lo antes expuesto, esta Dirección Regional considera que el Proyecto es viable siempre que se lleven a cabo las modificaciones descritas en los párrafos anteriores, al considerar que las actividades planteadas mejorarán la hidrodinámica y las condiciones físico-químicas y biológicas, que tendrá como consecuencia preservar el Sistema Lagunar.

Por lo que mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5634/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, esta Delegación Federal le hizo del conocimiento al **Promovente** la opinión técnica para que manifestará durante el procedimiento lo que a su derecho convenga.

5. La CONAPESCA y el H. Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, no emitieron sus opiniones técnicas, a la fecha de la presente resolución.
6. Mediante oficios No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5175/2017 y 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5634/2017, esta Delegación Federal le hizo de conocimiento al **Promovente** las opiniones emitidas por la CONAGUA y CONANP, respectivamente. Dichos oficios fueron notificados bajo Acta Circunstanciada de Asunto No Diligenciado el 17 de octubre de 2017 (CONAGUA y CONANP), por personal de esta Delegación Federal al domicilio señalado para oír y/o recibir notificaciones, pero No encontraron dicho domicilio, por lo que no fue posible practicar la diligencia de notificación y se dio por concluida, los oficios se encuentran resguardados en el expediente de la MIA-P.

CUARTO.- ANALISIS TÉCNICO – JURÍDICO.- Que de acuerdo con la información presentada por la **Promovente** en cada uno de los capítulos, ampliación de información e información en alcance que integra la **MIA-P**, esta Delegación Federal determina lo referido a continuación:

1. Esta Delegación Federal en el análisis de la información plasmada en la MIA-P detectó insuficiencia de información, mismas que fueron informadas a la **Promovente** para su

“Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas”

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 11 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1237/2018**EXPEDIENTE NUM:** 127.24S.711.1.MIAP/2017

solventación, mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2725/2017 de fecha 16 de mayo de 2017. La información solicitada es la descrita a continuación:

Capítulo	Acción a tomar
General	
2. Descripción del proyecto	a) Mediante oficio No. D.F. CHIS.SDGPA/UGA/038/05 de fecha 30 de Septiembre de 2005, esta Delegación Federal autorizó a la Promoviente de manera condicionada, el Proyecto denominado "MIA PARTICULAR DE REHABILITACION DE CANALES Y BORDOS EN LAS LAGUNAS LA PULPERA Y SAN HABRAHAM DEL MPIO DE ACAPETAHUA", el cual quedo registrado con bitácora No. 07/MP-0015/06/05 y clave de proyecto 07CH2005HD027, por lo que se le solicita que aclare si presentó los informes correspondientes de cumplimientos de condicionantes señalados en su autorización. b) Se le solicita que verifique las coordenadas de las áreas de dragado, ya que algunas de ellas recaen en las áreas con vegetación, fuera del cuerpo de agua. c) Se le solicita que presente las coordenadas por tramo, de la tubería de 12" que conducirá los sedimentos, así como en ancho del derecho de vía, la longitud, y aclarar si realizaran la remoción de vegetación considerada como forestal. d) En el apartado 2.2.1. la Promoviente presenta el Programa General de Trabajo, sin embargo únicamente presenta de manera general las actividades que desarrollará, por lo que se le solicita que desglose y calendarice cada una de las actividades que desarrollará por etapa (preparación del sitio, operación, mantenimiento y abandono del sitio), y en los apartados 2.2.2, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6 y 2.2.7 y los que apliquen, deberá describir a detalle como desarrollará cada una de las actividades que pretende realizar. Es importante que las actividades que programe coincidan con las etapas y actividades señaladas en las matrices de identificación y evaluación de los impactos ambientales, establecidas en el capítulo 5 de la MIA-P. e) Respecto a la etapa de construcción, se le solicita que describa a detalle como llevará a cabo la construcción de la tubería que conducirá los sedimentos, indicando si requerirá mampostería o obras de soporte y/o apoyo, etc., respecto a la operación, deberá describir a detalle como llevará a cabo la actividad de dragado, si será sentido contracorriente, si trabajará por tramos, etc., así como las actividades en la etapa de operación, es importante que dichas actividades sean descritas

"Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas"

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1237/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2017

Capítulo	Acción a tomar
	SEMARNAT-2010 e incide dentro de un Área Natural. f) Se le solicita que presente las características de los equipos y maquinarias que requerirá para el desarrollo del proyecto, deberá describir como ingresará la maquinaria al área de dragado, y si requerirá de obras adicionales. g) Respecto a la etapa de abandono del sitio, deberá describir a detalle como desarrollará dicha actividad, y como realizará el retiro del equipo, maquinaria y la tubería de conducción de sedimentos. h) La Promovente en la MIA-P identifica los residuos peligrosos que generará por la ejecución del Proyecto, por lo que deberá describir a detalle el almacenamiento (tipo de recipiente y capacidad, en caso de establecer un almacén presentar sus características, superficie y ubicación) y la disposición final de estos residuos, de conformidad con la NOM-052-SEMARNAT-2011, y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento.
3. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación de uso de suelo	Se le solicita al Promovente presentar lo siguiente: a) De acuerdo a la naturaleza del Proyecto, se le solicita vincularlo adecuadamente con las fracciones e incisos que le aplican de conformidad con la LGEEPA y el REIA, y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. b) Se le solicita al Promovente vincular su Proyecto con los criterios que establece la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) No. 118 del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH).
4. Descripción del Sistema Ambiental y Señalamiento de la Problemática Ambiental detectada en el Área de Influencia del Proyecto	Este apartado es uno de los componentes más importantes de la MIA-P, en el procedimiento de evaluación. El desarrollo que haga de este capítulo el consultor, enfocado sobre todo al análisis conclusivo de la información que recopile, incide directamente y específicamente en toda la evaluación ya que la información que aquí se presenta conforma la línea base del estudio a partir de la cual se pondera la calidad ambiental del sistema ambiental donde pretende establecerse el Proyecto. Por lo que se le solicita al Promovente presentar lo siguiente: a) Delimitar el Sistema Ambiental con los criterios (cuenca, subcuenca, microcuenca, Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de Chiapas, regiones prioritarias, aspectos ambientales, sociales, económicos, delimitación del

"Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas"

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 13 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1237/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2017

Capítulo	Acción a tomar
	Ejido, Decreto del Área Natural Protegida (ANP), Programa de manejo del ANP, etc.) que la Promovente determine, posteriormente deberá mencionar la superficie que ocupará su SA y subsiguientemente delimitarlo cartográficamente y sobre este realizar una descripción de las condiciones actuales de los elementos bióticos y abióticos que conforman al Sistema Ambiental, con el objetivo de conocer la calidad ambiental de este. b) Flora: Se le solicita que a través de una metodología, presente la vegetación que actualmente se encuentra en las márgenes de las lagunas (flora terrestre y acuática) y en el trazo de la tubería de transporte de sedimentos, esta deberá ser presentada por estrato (arbustivo, herbáceo y arbóreo), las coordenadas UTM (Datum de los sitios o transectos de muestreo y los listados de las especies encontradas por estrato. Se le recomienda revisar el Inventario Nacional Forestal y de Suelos emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR). c) Fauna: Se le solicita al Promovente que presente información y datos fehacientes del estado actual de las especies de fauna en el área de estudio, por lo que deberá presentar la metodología de identificación de las especies de fauna por clase (mamíferos, aves, reptiles, peces y anfibios), los listados de las especies identificadas por grupo, las coordenadas (UTM, Datum WGS84) de los puntos de muestreo o transectos realizados, la información que presente deberá demostrar y justificar, que no se compromete la biodiversidad en el área por el desarrollo del Proyecto. Es importante que la Promovente ponga mayor énfasis en identificar las especies de ictiofauna, considerando la naturaleza del Proyecto. d) Una vez identificadas las especies tanto de flora como de fauna, se le solicita que identifique si alguna especie se encuentra en algún estatus de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2010.
5. Evaluación de los impactos ambientales	En este apartado se desarrolla la parte medular del estudio de impacto ambiental y es la base para elaborar el siguiente capítulo, aquí deben quedar identificados, caracterizados, ponderados y evaluados los impactos ambientales, con especial énfasis en los relevantes o significativos y de estos, los que sean residuales, acumulativos y/o sinérgicos que pueden producirse durante el desarrollo del Proyecto en sus diferentes fases o etapas, relacionándolos con los componentes ambientales identificados en

"Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas"

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 14 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1237/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.245.711.1.MIAP/2017

Capítulo	Acción a tomar
	el SA y el área del Proyecto . En relación a lo anterior, se le solicita al Promoviente presentar lo siguiente: a) Una vez integradas todas las actividades al Programa general de trabajo como se solicita en el Capítulo 2 inciso d) del presente documento, la Promoviente nuevamente deberá identificar y evaluar los impactos a generarse a través de las matrices de identificación de impactos, es importante hacerle del conocimiento que las actividades señaladas en el programa general de trabajo como en las matrices deben coincidir. b) Se le solicita al Promoviente que realice una revisión de este capítulo, e integre la información solicitada en los apartados que anteceden del presente documento, e identifique si se generarán impactos adicionales a los ya identificados.
6. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales	Derivado de los apartados que anteceden, se le solicita al Promoviente que analice y determine si requiere el Proyecto de medidas de prevención, mitigación y/o compensación adicionales a las propuestas.
7. Pronósticos ambientales y en su caso, evaluación de alternativas	Se le solicita al Promoviente presentar lo siguiente: a) Escenario con proyecto: La construcción de este escenario se realizará tomando como base las tendencias de cambio descritas anteriormente y sobreponiendo los impactos ambientales relevantes (severos o críticos) que generará el proyecto en el sistema ambiental. En este apartado no se incluyen las medidas de mitigación.
8. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos	Se le solicita al Promoviente presentar lo siguiente: a) Fotografías actuales del área del proyecto y las colindancias. b) Se le solicita que presente los archivos en formato electrónico que pudieran tener extensión .kml, .shp y .kmz. de las áreas de dragado, de la tubería y áreas de apoyo.

2. En el oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2725/2017 de fecha 16 de mayo de 2017, se le indico textualmente lo siguiente:

"La información solicitada deberá presentarla de manera impresa en original y en formato digital, en un plazo de **sesenta días hábiles (60 días hábiles)** contados a partir del siguiente día hábil a la notificación del presente oficio, de conformidad con los **artículos 35 Bis párrafo segundo y 167 Bis 3** de la **LGEEPA**, y el **artículo 22**

"Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas"

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 15 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1237/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2017

del **REIA**. Transcurrido dicho plazo sin que la información sea entregada por la **Promovente**, esta Delegación Federal podrá, en términos del **artículo 22** segundo párrafo del **REIA**, declarar la caducidad del procedimiento de evaluación del **Proyecto** o en su caso negar la autorización en los términos del **artículo 35 fracción III** de la **LGEEPA**”.

Dicho oficio fue notificado el 27 de septiembre de 2017, a través de un Acta Circunstanciada de Asunto No Diligenciado, por lo que los 60 días hábiles para emitir respuesta, transcurrieron del 28 de septiembre de 2017 al 11 de enero de 2018, sin que hasta la **Promovente** haya solventado la información solicitada.

3. En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal en estricto cumplimiento a lo establecido en la LGEEPA, particularmente en el tercer párrafo del Artículo 35 y 35 BIS de la LGEEPA y en los Artículos 12 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 22, 24 y 44 del REIA que se refieren al contenido de la MIA-P y ampliación de información, se determina que la **Promovente** al no emitir la respuesta a la solicitud de ampliación de información y tampoco pudieron ser notificadas al **Promovente** las opiniones técnicas emitidas por la CONAGUA y PROFEPA, por lo tanto la **Promovente** no pudo realizar las modificaciones correspondientes o manifestar lo que a su derecho convenía, por tanto, no se asegura que la **Promovente** haya valorado los posibles efectos sobre los ecosistemas que las obras y/o actividades contempladas en el **Proyecto** que pudieran ocasionar por su realización. Asimismo, tampoco se asegura que se haya realizado de manera eficiente la identificación y evaluación de los impactos ambientales y su efecto sobre los distintos componentes ambientales, así como la congruencia y factibilidad técnica con respecto a las medidas de mitigación y compensación propuestas por la **Promovente**, considerando para todo ello las características del **Proyecto**. Por lo anterior y de acuerdo con la evaluación y análisis en materia de impacto ambiental, esta Delegación identificó que al no modificar el **Proyecto** con respecto a las opiniones de la CONAGUA y CONANP, podrían existir impactos ambientales severos y críticos por la realización del **Proyecto**, por lo que las medidas de mitigación y compensación no minimizarían los impactos generados por la ejecución del **Proyecto**.

Por lo antes expuesto, la **Promovente** no dio cumplimiento al Artículo 30, primer párrafo de la LGEEPA, ya que al no presentar la respuesta a la solicitud de ampliación de información y modificar el **Proyecto** con respecto a las opiniones de la CONAGUA y CONANP, no se asegura que la descripción de los posibles efectos en el ecosistema o los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en el **Proyecto**, considerando el conjunto de los elementos que conforman el ecosistema involucrado puedan ser compatibles, o en su caso severos o críticos. Asimismo pasaría con las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y/o reducir

“Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas”

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 16 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**1237**/2018**EXPEDIENTE NUM:** 127.24S.711.1.MIAP/2017

al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el Artículo 44, fracciones I y II del REIA, dado a que no se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los considerandos que integran la presente resolución, la valoración de las características, que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto** y por su ubicación, dimensiones, características o alcances, según la información establecida en la **MIA-P**, se prevén impactos ambientales severos y críticos que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, por lo que esta Delegación Federal emite el presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes en la zona, de carácter federal, a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando no factible su autorización, toda vez que la **Promoviente** no asegura que se minimizarán las posibles afectaciones de tipo ambiental que pudiera ocasionar.

4. De acuerdo con lo señalado en el Considerando Primero Generales de la presente resolución, el **Proyecto** es de competencia federal por tratarse de la realización de obras y actividades contempladas en la **LGEEPA**, artículo 28 fracciones I, X y XI, **obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos, **obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados al mar**, así como en sus litorales o zonas federales; y, **obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación**; y del REIA artículo 5 incisos A) fracción X, R) fracción I y S); por **obras de dragado de cuerpos de agua nacionales, obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados al mar**, así como en sus litorales o zonas federales, y **obras en áreas naturales protegidas**, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

5. En la **LGEEPA** se establece lo siguiente:

- a) En su artículo 28 primer párrafo que *“La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones*

“Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas”

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 17 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1237/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2017

aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente”.

- b) En el artículo 30 primer párrafo se establece que “Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate...”.
- c) El tercer párrafo del artículo 35 de la **LGEEPA**, dispone que la autoridad “...deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serán sujetos de aprovechamiento o afectación” refiriéndose a las obras y/o actividades que cualquier proyecto pudiera ocasionar en el área propuesta para su ubicación y vinculado con lo antes mencionado, con lo establecido en el artículo 44 del **REIA**, que indica que la Secretaría considerará durante el **PEIA**, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas, debiendo considerar, el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional de los ecosistemas del que forman parte, así como de las medidas preventivas, de mitigación y demás propuestas de manera voluntaria por parte de la **Promovente**, para evitar o reducir al contenido de la **MIA-P** presentada, a fin de ponderar la relevancia de los impactos ambientales que se pueden derivar por el desarrollo del **Proyecto**, considerando las condiciones ambientales del **SA**, así como las medidas de mitigación y compensación presentadas por la **Promovente** y así determinar la viabilidad ambiental del **Proyecto**.
- d) En el artículo 35 párrafo cuarto y fracción III, señala que “una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

I. [...]

II. [...]

III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

...”

“Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas”

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 18 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**1237**/2018**EXPEDIENTE NUM:** 127.24S.711.1.MIAP/2017

6. En el **REIA**, se establece lo siguiente:

- a) El **REIA** en su artículo 45 párrafo primero y fracción III, señala que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

I. “...

II. ...

III. *Negar la autorización solicitada cuando:*

- b) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.*

...”

7. En el **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, se establece lo siguiente:

- a) “El artículo 40 en su fracción IX inciso c), establece lo siguiente, que las Delegaciones Federales tienen la atribución de otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las materias de informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto a obras y actividades públicas y privadas.”

Tomando en cuenta lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 4 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; primer párrafo del Artículo 16, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4** que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5, fracción II** el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos de ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y

“Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas”

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 19 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1237/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2017

zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; **la fracción II y IV del artículo 15** establece que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique, en la **fracción XI** que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico, de acuerdo con lo dispuesto por la **fracción XII** que señala que toda persona tiene derecho a disfrutar un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, y que las autoridades tomarán medidas para garantizar ese derecho, a lo establecido en el **primer párrafo del artículo 28** que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; la **fracción I**, menciona que, **obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos; requieren previamente de la autorización en Materia de Impacto Ambiental; la **fracción X**, menciona que, **obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar**, así como en sus litorales o zonas federales; requieren previamente de la autorización en Materia de Impacto Ambiental; la **fracción XI**, **obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación**; requieren previamente de la autorización en Materia de Impacto Ambiental; en el **primer párrafo del artículo 30** que señala que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de la **LGEEPA**, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, en el **primer párrafo del artículo 35** que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo del artículo 35** que dispone que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de la **LGEEPA**, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, en la **fracción III del mismo artículo** que señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la

"Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas"

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 20 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1237/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2017

Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en este caso negar la autorización solicitada de la obra o actividad, en el **último párrafo del mismo artículo** que dispone que **la resolución que emita la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate**; en el **segundo párrafo del Artículo 35 BIS** que dispone que se podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2** que establece que la aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las **fracciones XII, XIII, XIV y XVII del artículo 3**, a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**, como daño ambiental, ley, medidas de prevención y mitigación, reglamento y secretaría; en la **fracción I del artículo 4** que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento y la **fracción VII** que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5** los incisos **A) fracción X**, que señala que **obras de dragado de cuerpos de agua nacionales**; requieren de la evaluación en materia de impacto ambiental; **R) fracción I**, que señala que **obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados al mar**, así como en sus litorales o zonas federales; requieren de la evaluación en materia de impacto ambiental; y **S)** que señala que **obras en áreas naturales protegidas**; requieren de la evaluación en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del **artículo 9** que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización y el **último párrafo del artículo 11** que señala que en los demás casos, la manifestación deberá presentarse en la modalidad particular; **artículo 12** que señala el contenido de la información de las manifestaciones de impacto ambiental, en su modalidad particular, **artículo 17** que señala los requisitos que debe cumplir la **Promovente** para solicitar la autorización de una manifestación de impacto ambiental en la materia, **artículo 21** que establece un plazo no mayor a diez días para integrar el expediente, **artículo 22**, que señala que la Secretaría podrá solicitar a la **Promovente** ampliaciones al contenido de la misma contados a partir de que reciba la solicitud; **artículo 24** que señala que la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; y remitirá una copia

"Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas"

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 21 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**1237**/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2017

de las opiniones recibidas al **Promovente** para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga; **artículo 27** que señala que cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación, la **Promovente** deberá hacerlas de conocimiento de la Secretaría, en los **artículos 44, 45 fracción III, 46, 47, 48, 49 y 50**, mediante los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **Promovente** y en el **artículo 14** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el cual señala que al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales, así como en su **artículo 18** que dispone que en el Reglamento interior de cada una de la Secretarías de Estado, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas, **artículo 26** que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y **artículo 32 bis** que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI**, la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; el **artículo 2** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala que esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma, la **fracción X del artículo 16** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, del **artículo 38** del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que establece y define que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, contará con delegaciones federales en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde o con la que se determine mediante acuerdo del Secretario que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, así como con las coordinaciones regionales que se constituyan con la circunscripción territorial que señale el acuerdo correspondiente; **artículo 39 segundo párrafo** que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán la representación de la Secretaría para desempeñar las funciones que directamente les encomienda el Secretario, respecto de su ámbito territorial de competencia; **párrafo tercero** establece los delegados federales y coordinadores regionales tendrán respecto de la unidad administrativa a su cargo las facultades que se señalan en el **artículo 19** de este reglamento; en el **artículo 40 fracción IX, inciso c) del mismo Reglamento** que establece que esta Delegación Federal tiene la atribución de otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los

"Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas"

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 22 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**1237**/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2017

lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las materias de informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto a obras y actividades públicas y privadas.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal de la **Semarnat** en Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 fracción III incisos a) y b) de la LGEEPA y Artículo 45 fracción III del REIA, se **Niega la autorización** solicitada en materia de Impacto Ambiental para el **Proyecto** denominado **“Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas”**, por no ajustarse al Artículo 30, 35 y 35 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) de conformidad con lo expuesto en el **Considerando Cuarto** del presente oficio resolutivo, así como a lo señalado en el Artículo 12, 22, 24 y 44 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

SEGUNDO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la **LGEEPA** que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.

TERCERO.- Notifíquese el presente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones que le confieren tanto la **LGEEPA**, así como el **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, sea la que se encargue de dictar sanciones y/o medidas que resulten procedentes, en relación con el **Proyecto**.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el Artículo 176

“Dragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de Acapetahua en el Estado de Chiapas”

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 23 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**1237**/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2017

de la **LGEPA** y Artículo 3 fracción XV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

QUINTO.- Notificar a la **Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.**, a través del [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, en el domicilio indicado para tal efecto, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos en los artículos 35 y 36 de la **LFPA**.

A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O A LA REELECCIÓN
DELEGADO FEDERAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL
AMADO RÍOS VALDERRAS

C.c.p Ing. Rafael Pacchiano Alamán. Titular del Ramo. E-mail: c.secretario@semarnat.gob.mx, México, D.F.

H. Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas. Huixtla, Chiapas.

Lic. Carlos Morales Vázquez.- Titular de la Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural.- Ciudad.

Lic. Gabriel Mena Rojas. Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones, México, D.F.

C. Jorge Constantino Kanter.- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Para su conocimiento.-Ciudad. jconstantino@profepa.gob.mx
Expediente.

ARV / RTR / JECG / ndm

ragado de mantenimiento de canales en las lagunas La Polulera y San Abraham municipio de
Acapetahua en el Estado de Chiapas"

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Barra Zacapulco S.C.S. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2017PD029

Página 24 de 24

No. de Bitácora: 07/MP-0139/03/17